

CONSTANCIA: Notificación por estado: 10 de junio de 2022.

Término para subsanar corrió así: 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio, remitido oportunamente el 17 de junio de 2022 a las 15:36. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

RADICACIÓN 2022-163

Santiago de Cali, veintidós (22) junio de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **GERARDO HENAO BARRIOS**, con domicilio en Armenia, Quindío, en contra de la señora **ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**, con domicilio en Cali, Valle, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P., y se harán los ordenamientos pertinentes.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

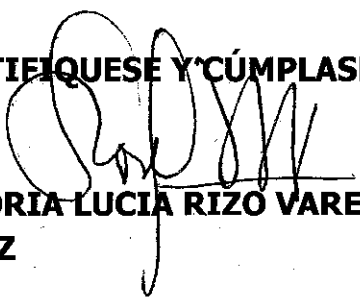
PRIMERO. ADMITIR la demanda para el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **GERARDO HENAO BARRIOS**, en contra de la señora **ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**.

SEGUNDO. ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL de la demandada, **ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o de manera virtual**, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20; y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda, por intermedio de abogado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico** que suministra de la demandada, **deberá previamente acreditar** los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 103

Fecha: 24 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb.